



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 4 de abril del año 2023, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"WALDNER FERNANDA MARCELA C/ SAN PATRICIO S.A. S/DESPIDO"**, (Expte. Nro.: 59570, Año: 2019), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A) A fs. 307/321 luce la sentencia definitiva de primera instancia mediante la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por la actora -Sra. Fernanda Marcela Waldner- contra la firma demandada -San Patricio SA- y, en consecuencia, condena a esta última a pagar la suma allí consignada, con más intereses, en concepto de haberes pendientes, liquidación final, indemnizaciones por despido y multas o indemnizaciones de los arts. 9, 10 y 15 de la ley 24.013, 2 de la ley 25.323 y 80 y 132 bis de la LCT, con más intereses y certificados. Impone costas a la demandada perdedora y difiere la regulación honoraria hasta tanto se cuente con liquidación aprobada.

B) El sentenciante tiene por no acreditada la causal de despido en los términos del art. 247 de la LCT, dando cuenta de los defectos de la comunicación extintiva y de la evidencia de mayor actividad económica.

Declara procedentes las indemnizaciones por despido; los haberes impagos de junio a agosto 2019; indemnización art. 9 ley 24.013 por registración errónea de la

fecha de ingreso, conforme prueba testimonial e instrumental; indemnización art. 10 ley 24.013 por pago salarial en negro por igual motivo; indemnización art. 15 ley 24.013 por despido dentro de los dos años de cursada la intimación prevista en el art. 11 de la misma ley; multa o indemnización art. 2 ley 25.323 por reticencia al pago; multa o indemnización art. 80 LCT por confección de los certificados sin constancia de las reales condiciones laborales; y multa o indemnización art. 132 bis de la LCT por retención de aportes y falta de ingreso al sistema social.

Liquida conforme la mejor remuneración mensual, normal y habitual bruta de \$60.982,40, correspondiente a julio/19.

C) La parte demandada -por intermedio de letrado apoderado- impugna el pronunciamiento y expresa agravios a fs. 324/329, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 334/335.

II.- Agravios parte demandada

a.- El recurrente, en primer término, argumenta que el juez de grado incurre en arbitrariedad al omitir el análisis de los hechos en consonancia con las pruebas producidas y la subsunción de los mismos en la norma de aplicación, emitiendo un fallo carente de razonabilidad.

Arguye que no se ha considerado el hecho central en todo el conflicto, que consistió en que el hotel, donde prestaba funciones la actora, estuvo cerrado, despidiéndosela precisamente por tal motivo, hecho que perduró por más de dos años (marzo de 2019 hasta diciembre de 2021).

Afirma que la situación torna aplicable la indemnización disminuida del art. 247 de la LCT e improcedente la multa por evasión fiscal.

Advierte que la base jurídica de la sanción conminatoria fijada en la suma de \$2.317.331,20 (sobre un capital de condena de \$5.520.916,12) es la "retención" de dinero

ajeno, más en autos, no existió tal retención, pues no había ingresos al momento del despido.

Imputa falta de fundamentación de la sentencia.

b.- En segundo lugar, denuncia excesivo rigor formal al momento de condenar a pagar una suma millonaria por aplicación mecánica del art. 132 bis de la LCT cuando entiende que se trata de una figura penal, no existiendo la conducta reprochable ya que no hubo retención alguna dado el cierre del establecimiento.

Expresa que la doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener la inaplicabilidad de la multa del art. 132 bis LCT ante el acogimiento empresario a un plan de facilidades de pago de las deudas de la seguridad social y su efectivo cumplimiento, surgiendo de la respuesta al oficio dirigido a AFIP que la empresa se encontraba cumpliendo planes de pagos.

Destaca la falta de valoración del informe de AFIP y que el propio sentenciante reconoce que "...dentro de este último grupo algunos están incluidos en planes de pago". Insiste en que además de existir acreditados requisitos que descartan de plano su aplicación (planes de pago, etc.), existe una manifiesta condena irrazonable si se tiene en cuenta la finalidad (antievación) que con ella se pretendía resguardar, ya que su mandante jamás evadió ni retuvo dinero ajeno, recordando que el hotel estuvo cerrado.

Pide se declare la inconstitucionalidad de la norma, por cuanto es evidente que su aplicación va más allá de la finalidad para la cual ha sido dictada.

c.- Posteriormente, asegura que la condena de la multa referida es desproporcionada, tratándose de una Ley de Evasión Fiscal, considera que no rige el sistema de presunciones a favor del trabajador ni la aplicación de los principios protectorios, rememorando que la norma tiene como teleología evitar o desalentar la evasión fiscal, la base de su aplicación

es de tipo penal, y ha sido prevista para evitar el fraude. Afirma que desnaturalizando la misma se la convierte en una indemnización de tipo laboral. Llama la atención sobre el hecho de que el 80% de la condena obedece a multas destinadas a evitar la evasión fiscal de interpretación restrictiva cuando el local estuvo cerrado durante más de 2 años.

Reitera argumentos y reserva recursos.

d.- En cuarto lugar denuncia fallo ultra petita atento que el magistrado toma una base de cálculo superior a la solicitada por la actora en su demanda, en la que practica liquidación de todos los rubros adeudados en base a la remuneración de \$ 56.716.

f.- Finalmente se agravia por cuanto la actora no ha solicitado diferencias salariales por supuestos pagos "en negro", y que a su vez el A-quo haya rechazado que hubieren existido pagos por afuera del recibo de sueldo, e, igualmente, haya condenado al pago de las multas emergentes de los arts. 10 y 15 de la Ley de Empleo.

Señala que la contradicción es manifiesta dado que se aplica sin fundamentación multas que provienen de leyes que están pensadas para evitar la evasión fiscal, indicando que el hecho que la ley establezca la multa en favor del trabajador (igual que los arts. 80 y 132 bis L.C.T. y los arts. 8, 9 y 15 L.E.) no implica que no haya que tener por acreditados los elementos propios de toda situación dañosa (más, si la base es de tipo penal y de aplicación restrictiva).

Reserva el caso federal y solicita se revoque el fallo recurrido como se pide con costas.

Contestación parte actora

Preliminarmente, denuncia el incumplimiento de lo normado en el art. 265 del CPCC, debiéndose declarar la deserción del recurso interpuesto.

Luego, manifiesta que el quejoso no se hace cargo de los fundamentos de la sentencia, confundiendo los hechos.

Asegura que en el legajo se ha acreditado que la empresa retuvo aportes de los haberes de la actora y no los ingresó a los organismos correspondientes.

Precisa que se demostró que Waldner trabajó durante todo el tiempo, es decir, cuando el hotel estaba abierto al público y cuando la demandada decidió cerrarlo al público, refiriendo que el hecho de que hubiera o no ingresos provenientes de clientes del hotel, en nada modifica la conducta antijurídica de la demandada al haber retenido sumas de dinero de los haberes de la accionante y omitido su ingreso al sistema social.

Destaca que tal como lo puso de resalto el juez en la sentencia recaída, la propia demandada reconoció que hay aportes de los haberes de la actora que no ingresó y existen otros que fueron informados por AFIP como no ingresados, con lo cual el hecho de no ingresar la totalidad de ellos y, a contrario sensu, por no haber ingresado absolutamente todos ellos, se devenga la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT a favor de la actora.

Respecto a la queja por la condena que indica como ultra petita, expresa que ello ocurre en los juicios laborales, y más considerando que su parte expresamente al demandar solicitó que se condene a la demandada al pago de lo reclamado y/o lo que en más o en menos resulten de las probanzas.

Finalmente, asevera que el agravio relativo a la queja por la procedencia de las multas previstas por la ley 24.013 carece de fundamentación, confundiendo las diferencias salariales con los pagos no registrados. Solicita se rechace la apelación con costas.

III.- A) En uso de las facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en

virtud de lo normado por el art. 54 de la ley 921, teniendo en cuenta la denuncia de la parte actora.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado el recurrente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión, con las salvedades que se expresaran oportunamente.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento considero que cabe desestimar el planteo de la parte actora y, en consecuencia, analizar el recurso intentado por la accionada

B) Reiteradamente, esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar también que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en

su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- Establecido lo anterior y delimitada la postura de ambas partes (apartado II), cabe ingresar al estudio de los cuestionamientos traídos a consideración por la empresa accionada

Primer agravio

El recurrente imputa en este primer agravio falta de fundamento e irrazonabilidad de la sentencia, argumentando omisión de tratamiento del hecho central del conflicto suscitado, cual es el cierre del establecimiento.

El magistrado tras describir el intercambio telegráfico, precisar los hechos controvertidos y analizar la prueba rendida en autos, evalúa el despido directo operado por falta o disminución de trabajo en el marco del art. 247 de la LCT. Establece que no se precisa la situación general alegada en la misiva y en relación al cese de actividades del hotel desde marzo/18, quedó comprobado que el mismo estuvo abierto tanto en el año 2018 como en el 2019, prestando tareas la actora hasta el cese del 20/8/2019 e inclusive con ingresos económicos por un 27% más que en el año anterior.



De lo reseñado, surge que ciertamente, le asiste razón a la actora, la demandada no se hace cargo de los fundamentos brindados por el magistrado al desestimar la justificación del despido directo, relacionado con el supuesto cierre del establecimiento. Realiza imputaciones generales e inclusive altera la causal de despido, al alegar el cierre de marzo 2019 hasta diciembre 2021, cuando en la misiva de distracto del día 20/8/2019 sostuvo que el hotel se encontraba cerrado desde marzo/18 sin que se abriera en la temporada/19 (fs. 13). Lo mismo refirió en el responde (fs. 122 vta.).

Ello viola lo normado en el art. 243 de la LCT en punto a la invariabilidad de la causa de despido y también el art. 277 del CPCC, en cuanto este tribunal tiene vedado tratar cuestiones no sometidas al juez de grado.

Insiste caprichosamente en que se ha acreditado el cierre del establecimiento sin mencionar de qué probanza surgiría y mucho menos confronta la prueba considerada por el juzgador al momento de tener por comprobada la actividad efectiva del hotel durante los años 2018/2019. Lo que incumple la consigna imperativa del art. 265 del CPCC.

En relación a lo hasta aquí expresado jurisprudencialmente se ha dicho: "Sabido es que la competencia del órgano revisor es la que deriva de la máxima tantum appellatum quantum devolutum -expresión del principio de congruencia en la instancia recursiva- que refiere a la extensión dada por el recurrente a su impugnación, con lo que se quiere significar que la capacidad decisora de ese Tribunal -total o parcial- viene dada por el nuevo examen de los motivos, temas o cuestiones traídos por el recurrente contra las conclusiones del Juez de grado (cfr. Enderle, Guillermo Jorge, "La Congruencia Procesal", Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, 2007, p. 274). Reiteradamente ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la prescindencia de tal limitación, exceso o violación infringe el principio de congruencia que se



sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 304:355, 307:948 y 327:3495). La norma procesal en cuestión dispone en su parte pertinente que "... El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...". De este modo las potestades del Tribunal de Alzada, acorde con la función revisora de la sentencia, quedan circunscriptas a las materias litigiosas postuladas al Juez decisor en primer término, en íntima correlación con el alcance y extensión de los agravios de los justiciables. Es que "... en apelación el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita sólo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo, y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura ..." (Calamandrei, Piero, "Instituciones del Derecho Procesal Civil", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, t. I., p. 301). En este escenario resulta dable precisar que en materia recursiva extraordinaria, la infracción legal por violación consiste en no aplicar a un hecho la regla que le corresponde, de esta manera el vicio se produce en la base jurídica, es decir, en la premisa mayor, y se puede cometer de dos maneras: en sentido positivo, vulnerando el alcance del precepto; y, en sentido negativo, por desconocimiento o inaplicación de él (cfr. Acuerdos N° 21/18 "Balboa" y N° 9/19 "Sindicato", entre otros, del registro de la Secretaría Civil). Así pues, entiendo que en el supuesto bajo estudio el déficit se presenta con relación al primer postulado referido, desde que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones ha vulnerado el alcance de la norma, pronunciándose sobre cuestiones que no fueron sometidas a debate." (TSJ, Sala Civil, Acuerdo de fecha 2 de agosto de 2021, "González Marcelo Fabián c/ Capex S.A. s/ Despido por causales Genéricas" -Expte. JNQLA3 N° 501.559 - Año 2013-)

“La parte debe seleccionar del discurso aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada la labor de comprensión, le cabe demostrar cuál es el punto del desarrollo argumental que muestra un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica -dando las bases del distinto punto de vista- que lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la decisión que recurre. No está demás reiterar, que la mera disconformidad con la sentencia, por considerarla equivocada o injusta, o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada no constituyen una expresión de agravios idónea, en el sentido de resultar apta para producir la apertura de la presente instancia. En orden a ese objetivo, lo que se exige no es la sola crítica entendida ésta como disconformidad o queja, sino una crítica calificada, una crítica recursiva, la que para merecer dicho adjetivo debe reunir características específicas” (cfr. Ac. N° 6/2009, en autos “Pérez Héctor Oscar c/ Carreras Alicia s/ Despido”, con cita del Acuerdo N° 2/2009 en autos “Morales Plata Hilda c/ Cruz Acurana Demetria y otros s/ Despido”, Expte. CSM Nro. 06/2009, 19/03/09, www.jusneuquen.gov.ar; id. 03/11/2009, “Huenteo”, SD-18/2009, 02702/2010, “Vera”, SD-34/2010, entre otros).

Por todo lo dicho, cabe desestimar el agravio en estudio en los términos intentados.-

Lo referido a la multa del art. 132 bis de la LCT lo trataré en los siguientes agravios

Segundo agravio

____ El quejoso cuestiona la procedencia de la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT, aduciendo inexistencia de

retención indebida de aportes, plan de pago e inconstitucionalidad de la norma.

A.- 1) El artículo 132 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo dispone expresamente que: "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal" (tex.).

El artículo 1º del decreto nacional N° 146/2001, reglamenta el artículo 43 de la Ley N° 25.345, que agrega el artículo 132 bis a la Ley de Contrato de Trabajo, disponiendo: "Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último,

ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores. El trabajador tendrá derecho a percibir, en concepto de sanción conminatoria mensual, el equivalente a la última remuneración mensual devengada a su favor. Las remuneraciones en especie deberán ser cuantificadas en dinero” (tex.).

El texto fue introducido por la ley 25.345, conocida como “Ley Antievasión” o “Prevención de la Evasión Fiscal”. Se refiere al supuesto en que el empleador, en forma total o parcial, no efectúa el depósito de aportes del trabajador pese su obligación de practicar la correspondiente retención en su condición de “agente de retención”. Los aportes retenidos y no ingresados pueden ser aquellos que están destinados a los organismos de la seguridad social o consistentes en cuotas, aportes periódicos o contribuciones que pesan en cabeza de los trabajadores en virtud de normas legales, o disposiciones emergentes de convenciones colectivas de trabajo o por su condición de afiliados a asociaciones sindicales con personería gremial, a mutuales o cooperativas o por servicios y prestaciones otorgados por dichas entidades.-

En tales condiciones, la norma establece una sanción conminatoria al empleador que, al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo se encuentra en mora en el cumplimiento de tales obligaciones. La sanción se impone a favor del trabajador y se devenga a razón de una remuneración mensual con igual periodicidad a la del salario y hasta tanto el empleador acredite fehacientemente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.-

La reglamentación del precepto establece que para que resulte procedente esta sanción, el trabajador deberá intimar fehacientemente al empleador a efectos que, dentro de los treinta (30) días siguientes, ingrese los importes adeudados con más sus intereses y multas correspondientes. (Rodríguez

Mancini, Jorge, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, t. III, p. 428/429).-

Esta disposición, en cuanto establece sanciones de carácter penal, debe interpretarse con carácter restrictivo y sólo debe proceder en los casos en que se demuestre cabalmente la configuración de la conducta tipificada como ilícita. (Ackerman Mario- Sudera Alejandro, "Extinción de la relación laboral", Ed. Rubinzal- Culzoni, p. 644).-

El requerimiento debe contar con el plazo legal expresamente estipulado y bajo apercibimiento de devengarse la multa perseguida, y debe asimismo puntualizarse los aportes retenidos y no ingresados a los organismos pertinentes.-

Esto resulta necesario a los fines de que el empleador regularice la situación particular, finalidad esencial de la norma, y hace al cumplimiento de las obligaciones de buena fe contractual previstas en los arts. 62 y 63 de la LCT.-

En tal orden de ideas la jurisprudencia se ha inclinado en este sentido al exigir que el requerimiento explícito a la empleadora para que ingrese los importes retenidos, debe formularse con la debida indicación de cuáles serían ellos mediante la especificación de los períodos pertinentes. (CNAT, Sala I. Expte. 32.347/2011 - León Fernando Jesús c/ Cotelar S. R. L. y otros s/ Despido-SD 90.813, 19/8/15; Sala II. Expte. 6802/2011, -Vaccaro, Marcelo Jordan c/ Museo Social Argentino Instituto de Formación Estudio y Acción Sociales y otros s/ Despido-, SD 102.970, 8/4/2014; Sala IV. Expte. 46.302/2012, - Cabral Elena Raquel y otro c/ TwentySeven S. R. L. y otros s/ Despido-, SD 99.173, 22/6/2015; Sala VI Expte. 31.455/2012, -Chávez, Matías Ezequiel c/ Grupo Almar S. R. L. y otro s. Despido-, SD 68.010, 5/11/15; Sala VIII Expte. 33.004/2012/CA1 -Romero Latorre, María C. P&S Constructora S. A. y otros s/ Despido-, 15/12/2015; Sala IX Expte. 1470/2013/CA1, - Verón, Adrián C. Miguel Ángel Gallego y Asociados S. A. y otros s/ Despido-, SD 20.587, 10/12/15; Sala X, Expte. 51.874/2013, -

Panderi, Noguera, Lucas Martín c/ Segurus S. R. L. y otro s. Despido-, SD 24.141, 18/9/15; Sala X, Expte. 34.655/2011, - González Mariela c/ Celmovi S. A. y otro s/ Despido-, SD 23.164, 2/2/2015; citados por Papaleo, Lucía N. - Rodríguez, Leonardo D. en "Interpretación judicial de la cuestionada aplicación del artículo 132 bis de la LCT", publicado en Microjuris.com el 10 de noviembre de 2016, Cita: MJ-DOC-10371-AR | MJD10371).-

En igual orden de ideas otros Tribunales textualmente han dicho: "En lo que a la multa del art. 132 bis se refiere, comparto el criterio adoptado por la Cámara, ya que no se ha cumplido debidamente con la intimación establecida en el Art. 1 del Dec. 146/01. "...El Dec. 146/01 exige que se formule una expresa intimación a que se ingresen los fondos retenidos..." (C.Nac.Trab. Sala 10, 27/06/02 - Milessi, Juan A. Vs. TEB S.R.L. - DT 2002 -B-1979). Es decir, no basta una intimación genérica al efecto, como pretende hacer valer la recurrente." (STJSL - Autos: "Gática Verónica Elizabeth c/ Capiello, Daniel Ernesto s/ cobro de pesos - recurso de casación", Expte. N° 16-G-12 - IURIX N° 170526/9, Sentencia N°: 85/13, Fecha: 02/10/2013, <http://www.jurisprudencia.justiciasanluis.gov.ar>).-

"No resulta procedente la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT, en la medida que el actor no explicitó en la intimación cursada a su empleador cuáles habrían sido los períodos que se reclaman como adeudados. Si bien es cierto que solicitó que "se proceda a ingresar los importes adeudados", también lo es que no especificó cuáles habrían sido los aportes retenidos cuyo depósito se habría omitido." (CNAT, Sala II, 16-7-15, García Walter Alberto c. Socut SRL y otros s. despido, RCJ6957/15, citado por Mark Mariano, "Ley de Contrato de Trabajo -Comentada", Ed. Hammurabi, p. 509).-

2) a.- La actora intima a la empleadora en los siguientes términos: "Por último, siendo que no han ingresado al sistema de seguridad social, como aporte jubilatorio las sumas retenidas de mis haberes correspondientes a los periodos



noviembre y diciembre de 2018, así como enero a junio 2019; como así tampoco ingresaron los aportes de obra social retenidos de mis haberes por los periodos julio 2018 a junio de 2019, intimo plazo 30 días corridos (art. 132 bis LCT) cumplan con ingresar los mismos con más los intereses y multas en caso de corresponder, bajo apercibimiento de considerarme despedida por el incumplimiento de una obligación contractual a vuestro cargo, reclamarles la sanción conminatoria prevista en la citada norma legal, hasta el momento previsto por dicha norma y accionar judicialmente en vuestra contra" (tex. pieza postal de fecha 16-7-2019, fs. 7/8) y "Siendo que no han ingresado las sumas que retuvieron de mis haberes con destino a aporte sindical y seguro de vida obligatorio por los periodos julio a diciembre 2018, así como enero de 2019 y hasta la fecha, Intimo plazo 30 días corridos (art. 132 bis LCT) cumplan con ingresar los mismos con más los intereses y multas en caso de corresponder, bajo apercibimiento de considerarme despedida por el incumplimiento de una obligación contractual a vuestro cargo, reclamarles la sanción conminatoria prevista en la citada norma legal, hasta el momento previsto por dicha norma y accionar judicialmente en vuestra contra" (tex. TC de fecha 8-9-2019, fs. 11).-

En el escrito inicial, la accionante reclama la indemnización o multa prevista en el art. 132 bis porque sostiene que la empleadora no ingresó ante los organismos pertinentes las sumas que retuvo de los haberes de la trabajadora correspondientes a los periodos indicados en las piezas postales de fecha 16/02/2019 y 8/8/2019 a saber: a) aportes jubilatorios correspondientes a los periodos noviembre y diciembre/18, enero a junio de 2019, b) aportes obra social correspondientes a los periodos julio de 2018 a junio de 2019 y c) aporte sindical y seguro de vida obligatorio correspondiente a los periodos julio a diciembre 2018 y enero a agosto (fecha de remisión del colacionado del 8/8/19) de 2019.-

La firma accionada al contestar demanda expresa: "Tal como ha quedado planteada la controversia, nos parece innecesario referirnos a cada una de las multas pretendidas por la actora. Ello, por la simple razón, que sólo podrían llegar a ser consideradas, si se probara el falaz extremo de una incorrecta registración, o que se hubieren retenido sumas destinadas a los organismos de la seguridad social como aportes jubilatorios, aporte sindical, seguro de vida, etc. De la propia pericia, surgirá de manera patente cómo se ha manejado mi representada como empleador, sin hesitación alguna deberá rechazarse de plano esta multa." (tex. 1er párrafo fs. 125).-

b.- El tenor de la intimaciones cursadas por la Sra. Waldner (tal como surge de la piezas postales antes transcriptas) y el expreso reclamo formulado por la nombrada en la presentación inicial (fs. 60 y vta, bajo el título "Sanción conminatoria art. 132 bis LXT") dan cuenta, conforme los argumentos jurídicos expuestos precedentemente, que a los fines de evaluar la procedencia de la indemnización o multa bajo examen voy a ceñir el análisis a los periodos y conceptos cuyo importe la accionante denunció como retenidos y no ingresados a los organismo pertinentes.-

* Aportes jubilatorios noviembre y diciembre/18 y enero a junio 2019

A fs. 80/102 y 147/169 (cfr. 1er párrafo de lo resuelto a fs. 176) lucen recibos de haberes acompañados por la demandada -prueba ponderada por el sentenciante y cuya valoración llega firme a esta instancia- de los cuales se desprende que en los meses de noviembre/18, enero, marzo, abril y junio del año 2019, la empresa San Patricio S.A. retuvo de las remuneraciones de la Sra. Waldner importe con concepto de aportes jubilatorios y ley 19032.-

En fs. 240/260 glosan informes emitidos por la AFIP del cual se desprende que los aportes jubilatorios de los periodos noviembre y diciembre 2018 y enero a junio 2019 se

encuentran depositados (ver planilla de fs. 243/244vta, 250vta/251vta., 258vta/259vta columna individualizadas como "Aportes de Seguridad Social" y subcolumnas identificadas como "Declarado" y "Despositado").-

No soslayo que en la planillas referidas obra una columna de la cual surgen periodos impagos, pero cierto es que la misma se refiere -tal como allí se indica- a la contribución patronal de obra social, es decir a un concepto que no es sujeto de retención de los haberes de la trabajadora.-

Asimismo la entidad tributaria informa que: "5) Las remuneraciones y aportes declarados por la demandada pueden observarse en la pantalla de Aportes adjunta.- 6) La demandada se ha acogido a sendos planes de Facilidades de la ley 27562, todos ellos vigentes y al día, siendo parte de la deuda consolidada de carácter previsional y coincidente con los periodos en los que la actora estuvo dado de alta en relación de dependencia. Ellos son Mis Facilidades 0287549, consolidado el 25/10/2019, periodos incluidos abril del 2019 a julio/2019; MF 0287675 consolidado el 01/09/2016, periodos incluidos 1/2016 a 3/2016, MF 0287629 consolidado el 1/9/2016, deuda incluida 12/2015 a 4/2016. A los que se suman sendos de la RG 4268, todos ellos vigentes, a saber: MF L560600, por los periodos 11/2018 a 12/2018, fecha de consolidación 8/05/2019; MF L252169 periodos incluidos 7 y 8/2018, consolidado al 26/12/2018 y de la RG 4289 el MF L001878 consolidado al 18/09/2018 por los periodos 5/2018 a 8/2014, también vigente y al día" (tex. fs. 246) y "F) La demandada ha presentado sendos planes de Facilidades, estando a la fecha vigentes y con deuda previsional correspondiente a los periodos abarcados en la relación laboral entre las partes y los conceptos de Seguridad Social Empleador, los siguientes: -Mis Facilidades L 252169 consolidado al día 26/12/2018, RG 4268, deuda exteriorizada 2018/7 y 8; -Mis Facilidades L 560600, deuda consolidada el 8/05/2019 RG 4268, periodos incluidos 2018/11 y

12 y -Mis Facilidades O 287876, fecha de consolidación el 27/11/2020; Ley 27562" (tex fs. 252 y 254).-

_____El cuadro probatorio reseñado, analizado a la luz de la sana crítica, me convence que la patronal ha efectivizado y/o se encuentra abonando a través de diferentes planes o moratorias el pago al ente recaudador de los aportes jubilatorios retenidos a la actora, motivo por el cual considero que por el concepto bajo estudio no correspondería acoger la indemnización del art. 132 bis de la LCT.-

En relación al acogimiento de planes de pagos a fin de repeler la sanción del art. 132 bis la jurisprudencia ha expresado: "En este aspecto ya he tenido oportunidad de expedirme en el sentido de que el acogimiento al régimen de facilidades de pago implementado por el PEN mediante el Decreto 1384/01 y su efectivo cumplimiento (...) implica el cese de la conducta susceptible de ser sancionada con fundamento en el art. 132 bis de la LCT pues, por una parte, deja de configurarse el tipo previsto por la citada norma y, por otra, porque para hacer efectivos estos planes de pago debe estimarse la suma total adeudada y adecuarse ésta a la cuotas que corresponden de acuerdo al plazo otorgado para su cumplimiento todo conforme la normativa aludida, sin que quepa imputar cada pago a un rubro o concepto específico de los previamente adeudados, por haber desaparecido estos como tales, y pasado a formar parte de una nueva obligación de un único monto global (ver sentencia definitiva Nro. 67.122, 22/6/2004, "Flores, Javier O. c/ Peñaflor S.A., del registro de esta Sala -La Ley; 2014/12/14, 6-)" (cfr. CNTab., Sala V, 2005-09-30, -Ríos, Ignacio c/ Frigorífico y Matadero S.A. y otros-, DT 2006-A, 69/71).-

* Aportes obra social periodos julio de 2018 a junio de 2019 - Aportes cuota sindical y seguro de vida obligatorio periodos julio a diciembre 2018 y enero a agosto (fecha de remisión del colacionado del 8/8/19) de 2019

Conforme lo recibos de haberes aludidos al tratar el aspecto precedente se encuentra demostrado que en los meses de Julio-Noviembre/18, ambos inclusive, enero, marzo-abril y junio 2019, la empleadora retuvo de las remuneraciones de la trabajadora los importes correspondientes a obra social y cuota sindical.

En fs. 263 luce informe expedido por la Subdelegación UTHGRA San Martín de los Andes, conforme datos de la Seccional UTHGRA/OSUTHGRA Bariloche, que textualmente reza "Que respecto al cumplimiento del ingreso de aportes por parte de la firma San Patricio S.A., la misma cuenta con un convenio de pago suscripto en fecha 24/2/2015, por 24 cuotas, en relación a los conceptos Obra Social, Seguro de vida, Fondo de Convenio, Cuota Sindical y Contribuciones Especiales; y otro convenio suscripto en fecha 10/07/2017, por 12 cuotas, en relación a los conceptos Obra Social, Seguro de Vida, Fondo de Convenio y Cuota Sindical. Que luego de los convenios de pago mencionados ut supra, la firma San Patricio S.A. no ha efectuado pago alguno" (tex.).-

La prueba aludida acredita en forma fehaciente que la accionada ha incumplido con la obligación de ingresar al ente respectivo los aportes por Obra Social y Cuota Sindical retenidos de los haberes de la actora en los periodos base del reclamo, motivo por el cual entiendo que por los conceptos en análisis la condena dispuesta en la sentencia que revisa en los términos del art. 132 bis de la LCT resulta irreprochable y ajustada a derecho, por lo que cabe su confirmación.-

c.- Destaco que no se me escapa que en la decisión atacada el juzgador analizó la totalidad de los periodos en que estuvo vigente el vínculo laboral, pero entiendo que ello no se ajusta a derecho debido a que contradice el principio de congruencia procesal y en modo alguno se condice con lo dispuesto en art. 132 bis de LCT y art. 1° del Decreto Nacional N° 146/2001 que reglamenta el artículo 43 de la Ley N° 25.345,

tal como se desprende de la explicación o interpretación referida al inicio del tratamiento del presente agravio.-

3) El impugnante arguye la inconstitucionalidad de la norma, alegando violación de la finalidad de la misma y pidiendo una declaración de oficio.

El propósito de la norma es precisamente combatir la evasión fiscal, sancionando la retención y falta de ingreso de aportes, tal el supuesto de autos.

El planteo de inconstitucionalidad, no fue sometido al entendimiento del juez de primera instancia, ya que ni una palabra refirió en el responde al respecto, siendo aplicable en consecuencia lo dispuesto en el art. 277 del CPCC.- Ello más allá de la confusión que genera que pida el decreto de inconstitucionalidad de oficio y omita brindar motivaciones para tal decisión.

En relación al punto ya me he expedido expresando que: "1.- a) Las facultades decisorias de los tribunales de segunda instancia están limitadas al conocimiento de las cuestiones que: 1) hayan sido oportunamente propuestas a la decisión del inferior y 2) no hayan sido expresa o implícitamente excluidas por el apelante. En relación a la primera de las limitaciones enunciadas, el art. 277 del Código Procesal Civil dispone que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de mérito; es decir que el ámbito de conocimiento de la Alzada se encuentra limitado, entonces, no por lo decidido en el origen, sino por las cuestiones articuladas por las partes y sometidas a la decisión de juez A quo. En tal sentido jurisprudencialmente se ha expresado "Si bien el recurso abre la jurisdicción de alzada a los efectos de resolver sobre la justicia del pronunciamiento apelado, en manera alguna posibilita fallar sobre peticiones formuladas en

segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el A quo, pues el tribunal Ad quem carece de legitimación para resolver sobre ningún capítulo que no hubiese sido sometido a decisión del juez de grado, o sea que no puede receptarse en segunda instancia un argumento que no figuró como defensa en la contestación a la demanda (art. 272 Cód. Procesal)” (Cám. Civ. y Com. La Plata Sala II, 9-5-95, -Metalpliegue S.A. c/ Narcizo, Hugo s/ Desalojo- Lex Doctor/LD Textos, versión 6.0). “El sistema del Código Procesal consiste en que el apelante debe mencionar, mediante una crítica concreta y razonada, todas las partes del fallo que desee sea revisado por la Cámara, y la competencia de éste queda limitada a decidir lo que así le proponga el que se agravia, siempre que no pretenda introducir aspectos no sometidos al magistrado en la instancia anterior, salvo respecto de los intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (CSJN, 6-5-70, ED,32-123). b) Sentado lo anterior resalto, luego de una detenida lectura de los escritos constitutivos de la litis (demanda/contestación) y de los memoriales de agravios, que el/la incoado/da en sus respectivos escritos de respuestas nada alegan en relación a la inconstitucionalidad del mentado art. 35 de la Ley 263, tal como lo hacen en oportunidad de expresar agravios. En virtud a lo indicado entiendo, teniendo presente las expresas disposiciones del art. 277 del Código Procesal Civil analizadas precedentemente, que la queja bajo análisis no tendrá de mi parte acogida favorable toda vez que el argumento en el cual se funda -más allá de su acierto o error- no figura en las contestaciones de demanda y, consecuentemente, no ha sido propuesto al juez de primera instancia, extremo este que no permite su evaluación por parte de este Tribunal.” (cfr. esta Sala 1, en Acuerdo de fecha 2 de febrero 2020 en autos “Provincia del Neuquén c/ Pessino Libertad s/ Desalojo sin

Existencia de Contrato de Locación (Comodato, Ocupación, etc.)”, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala).-

Súmese a lo indicado, a efectos de sellar la suerte adversa del planteo, que conforme lo tiene resuelto la jurisprudencia -lo cual por compartirla, hago mios sus argumentos-: “La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto.” (CFP 004093/2012/CS001, CSJN, “Ministerio de Relaciones y Culto s/ Exhorto”, sent. 13/09/2016, Fallos: 339:1277- LDT).-

En la misma línea, nuestro máximo Tribunal Nacional ha considerado que: “La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico y procedente en tanto el interesado demuestre claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.” (CSJN, “Furbia S.A. c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires”. - Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti. - Disidencia: - Abstención: Fayt, Argibay. - Fecha: 06/12/2005 - Tomo: 328 - Nro. Exp. : F. 1026. XL. - LDT).-

B.- En definitiva, por los fundamentos hasta aquí esgrimidos cabe desestimar la queja bajo análisis en los términos deducida.-

Tercer agravio

En esta queja el impugnante alega que la multa fijada resulta desproporcionada, invocando el carácter penal de la sanción y advirtiéndole que la mayoría de los rubros acogidos están constituidos por multas.

El judicante analiza cada uno de los ítems reclamados, considerando acreditados los presupuestos legales, liquida los mismos (fs. 316vta. y ss.).

Ciertamente, se devengan sendas multas o indemnizaciones por las irregularidades cometidas por la empleadora, tales como: a) registración de falsa fecha de ingreso, b) pagos en negro, c) habiéndosela intimado a regularizar procede a despedir a la trabajadora, d) emite certificados con datos que no se condicen con la realidad laboral, e) retuvo cuota sindical y aportes obra social aportes, no realizando los depósitos o ingresos en los organismos pertinentes, y f) requerido el pago indemnizatorio no los ha abonado, obligando a la actora a iniciar el presente trámite judicial.

Es decir, que la propia conducta de la patronal llevó a la sanción económica de la que ahora se queja sin derribar concreta y razonadamente los presupuestos legales de la misma. Alega desproporción sin fundamento alguno y tampoco ha solicitado la morigeración. Recuerdo que la relación laboral duró diez años, y en particular, más allá de las sendas irregularidades puntualizadas supra, la demandada retuvo aportes por obra social/cuota sindical y omitió su ingreso a los organismos pertinentes.-

La jurisprudencia ha sostenido que: "La norma del art. 132 bis, LCT, a partir del Decreto 146/2001, dispone la aplicación de una sanción conminatoria que no puede caracterizarse como una astreinte ya que no coadyuva a la eficacia de una decisión judicial ni parte del juez en ejercicio de su imperium para lograr el acatamiento de sus resoluciones, a lo que cabe agregar que su monto no es discrecional, pues está

fijado expresamente sobre una base cierta y determinada y no existe la posibilidad de su morigeración o eliminación por parte del magistrado que la aplica. Resulta entonces una sanción que podría caracterizarse como una obligación accesoria de origen legal, teniendo como objetivo principal el de persuadir a los empleadores a ingresar los aportes que fueron retenidos a los trabajadores incorporando como aditamento, una multa a favor de éstos equivalente a la remuneración mensual devengada.” (CNTrab., Sala II, 05/10/2005 -Fernandez, Roberto O. c/ Karolingya Investments S.A. s/ Despido-, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 4032/07). “El argumento de que el art. 132 bis LCT es inconstitucional debe rechazarse porque no se advierte contradicción alguna con la Constitución Nacional, porque la indemnización estructurada en dicha norma surge de la conducta de la demandada. Para más, la retención de aportes y su falta de depósito no es sólo una falta ante los organismos fiscales y previsionales o sindicales, sino también un incumplimiento obligacional contra el trabajador, toda vez que el art. 80 LCT expresamente establece esa conducta como obligación del empleador.” (CNTrab., Sala VI, 04/05/2004, -Ralde Quisbert, Raynaldo y otro c/ Bopp, Nilda s/ Despido-, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 2185/2003, RC J 2025/14).

Por los motivos indicados, corresponde denegar la procedencia de la queja ante la falta de fundamentos útiles para modificar el temperamento adoptado por el juzgador en la decisión recurrida.-

Cuarto agravio

El quejoso alega decisión “ultra petita” con motivo de que el juez toma como base de cálculo un salario superior al denunciado en la demanda.

El magistrado recurre al salario informado en la pericia contable, integrada por la última remuneración y la suma pagada en clandestinidad.



De las constancias de autos, surge que la actora practica liquidación, bajo la consigna expresa "o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas" (fs. 53 y 61); y el quejoso no impugnó la pericia contable en tiempo y forma (fs. 271/273).

El art. 40 de la ley 921 prevé textualmente en su último párrafo: "El pronunciamiento deberá ajustarse a lo alegado y probado, pero el monto de la condena podrá ser mayor que el reclamado, cuando así corresponda a la correcta aplicación del derecho y de los cálculos aritméticos".

Se entiende que la norma habilita al juez del trabajo a fallar por un importe superior al solicitado por la parte reclamante, si así correspondiera a la correcta aplicación del derecho y de los cálculos aritméticos, autorizando, por ende, el fallo "ultra petita" en lo que atañe solamente al quantum de la condena.

En este sentido, ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia que: "Es oportuno recordar que el art. 40, último párrafo, de la Ley 921, con claridad prescribe que la sentencia "deberá ajustarse a lo alegado y probado, pero el monto de la condena podrá ser mayor que el reclamado, cuando así corresponda a la correcta aplicación del derecho y de los cálculos aritméticos". Tal dispositivo es propio y particular del proceso laboral y le permite al juez cuantificar la condena más allá del importe peticionado, siempre y cuando el crédito corresponda por derecho, sin que por ello incurra en el vicio de incongruencia (ultra petita)." (cfr. TSJ, Sala Civil, Ac. de fecha 24/02/2008, -"Montero, Norma Batriz c/ Guerino, Laura Ángela y otros s/ Cobro de Haberes" -Expte. nro. 262 - Año 2004, Ac. 2 del 24/2/2008-).

La Cámara de Apelaciones de Neuquén dijo que: "Es que la facultad de fallar ultra petita que se confiere a los jueces en materia laboral, aparece fundada en las especiales peculiaridades que ofrece el proceso judicial del trabajo, al imponer ciertas correcciones y matizaciones de las reglas y

principios que rigen en el proceso de orden civil, en función de los especiales intereses que se controvierten en estos litigios y las posiciones que en él asumen las partes. Tanto nuestra doctrina como la del derecho español desde siempre han señalado los especiales contornos y matizaciones que reviste la congruencia en el ámbito del derecho del trabajo. Así, Alonso Olea, reseña como fundamento de esta posición, el carácter tuitivo de la legislación material y procesal del trabajo, la especial intensidad del principio *iura novit curia*, la posibilidad de que el trabajador no esté asistido de letrado, son caracteres -dice que llevan no a quitar rigidez a la incongruencia en lo laboral, pero sí al objeto al que la congruencia del fallo ha de ir referido. Agrega Ojeda Avilés, que el magistrado debe mantenerse dentro de los límites de las cuestiones planteadas, pero que dichos límites son marginales; la cuantía o nivel de concesiones la fijan los hechos circunstanciales o alegaciones fácticas en que las partes apoyan sus pretensiones. Entiendo que esta particular matización de la congruencia se circunscribe únicamente a la facultad de fallar *ultra petita*, puesto que los otros supuestos, al adentrar en palmaria vulneración del derecho de defensa, no resultan válidamente admisibles, ni aún bajo el amparo de la tutela constitucional del derecho del trabajador. Es que cuando el desborde de lo acordado por el juez reposa solamente en el aspecto cuantitativo, no existe violación al derecho de defensa, puesto que la parte afectada por la resolución ha tenido la oportunidad de alegar la admisibilidad o inadmisibilidad -según el caso- de la materia respecto de la cual refiere el elemento cuantitativo, por lo que mal puede alegarse indefensión en este aspecto" (cfr. "Principios del nuevo proceso laboral de Santiago del Estero", Alba, Tomás Ramón Vicente, Publicado en: LLNOA 2015 (abril), 237." (cfr. autos "Herman c/ Galeno Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A., s/ Recurso art. 46 Ley 24557" -JNQLA1, Expt. 468838/2012-).

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja.-

Quinto agravio

Finalmente, se agravia en relación a las multas de la ley de empleo atento que la actora no reclama diferencias salariales, aduciendo que el juez rechazó que hubiera pagos fuera de recibo.

Más el juez expresamente tiene por acreditado el pago de parte del sueldo en negro conforme las declaraciones testimoniales de Nieddu Cañas, Urra Reyes y Cazeux y presunción instrumental, lo que hace procedente la multa del art. 10 de la ley 24.013.

Asimismo, se tuvo por comprobada la real fecha de ingreso, distinta de la registrada, y el despido directo luego de la intimación de regularización, lo que conlleva a las multas de los arts. 9 y 15 de la LE.

Inexplicablemente, alega como argumento que no se reclaman diferencias salariales cuando el supuesto es el de pagos no registrados o normalmente llamados "en negro".

Como lo hizo durante todos los agravios, alega hechos desvirtuados por la prueba rendida en autos, omitiendo confrontar los fundamentos brindados por el juez. Refiere permanentemente el carácter penal de las sanciones económicas impuestas sin hacerse cargo de los incumplimientos patronales y del cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales de las mismas.

Por lo dicho, el agravio analizado debe ser desestimado, máxime si se tiene presente que el mismo resulta confuso y desacertado.

V.- En virtud a la forma en la que entiendo cabe resolver los quejas deducidas por la accionada -conforme la totalidad de los fundamentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración- corresponde, lo que así propongo al



Acuerdo, rechazar el recurso intentado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para la incoada impugnante.-

VI.- Las costas de esta instancia procesal cabe imponerlas a la recurrente vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).-

VII.- Respecto a los honorarios de alzada, corresponde diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos profesionales por la laboral desarrollada en la instancia de origen (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).-

Tal mi voto.-

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para la recurrente.

II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.



**Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara**

**Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara**

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por las Señoras Vocales de Cámara, por el Sr. Vocal, Dr. Pablo G. Furlotti, y la Sra. Vocal, Dra. Alejandra Barroso, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 349, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 4 de abril del año 2023.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara**